PL + PR

gasNatural fenosa

Referencia: BOE núm. 305, de 16 de diciembre de 2010.

Asunto: **Alegaciones al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la parte española de la Demarcación Hidrográfica Miño-Sil, durante el periodo de consulta pública del Borrador.**

16 Oct 2011 CORREOS SUC. 47 MADRID

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA MIÑO-SIL

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
Confederación Hidrográfica del Miño-Sil
20 JUN. 2011
REGISTRO GENERAL
SERVICIOS CENTRALES - OURENSE
ENTRADA: 2219

En Madrid, a 14 de junio de 2011

[redacted], mayor de edad, soltero y vecino de Madrid, con domicilio a efectos del presente documento, en la [redacted], con D.N.I. [redacted], en nombre y representación de **GAS NATURAL SDG, S.A.**, como apoderado, provisto de CIF [redacted] con domicilio social en la [redacted], según se acredita por Escritura de Poder otorgada ante el Notario de Madrid, [redacted] con fecha del día 21 de julio de 2009, con el número [redacted] de orden de su protocolo (se adjunta copia como documento nº 1), ante la Confederación Hidrográfica Miño Sil,

EXPONE

I

Que mediante resolución de la presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de 15 de diciembre de 2010, publicada el día 16 de diciembre de 2010 en el BOE núm. 305, se anunció la apertura del periodo de consulta pública de los documentos

Avenida San Luis, 77
28033 Madrid
Tel.: 34 91 201.51.16
Fax.: 34 91 567.65.92
www.gasnaturalfenosa.com

"Propuesta de proyecto de Plan Hidrológico e Informe de sostenibilidad ambiental" del proceso de planificación hidrológica correspondiente a la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil.

II

Que, considerándose Gas Natural SDG, S.A. parte interesada, como titular de diversos aprovechamientos en la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, dentro del periodo de alegaciones y observaciones establecido en la información pública, y una vez analizado el Borrador del Plan Hidrológico de la Demarcación, con el debido respeto, y en términos de defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, viene en formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- <u>De la fusión por absorción de "Unión Fenosa Generación, S.A." y la transferencia de los aprovechamientos hidráulicos.</u>

En el marco de la operación de adquisición de "Unión Fenosa, S.A." por parte de "Gas Natural SDG, S.A.", esta sociedad ha procedido a la fusión por absorción de "Unión Fenosa, S.A.", y de "Unión Fenosa Generación, S.A." (Propiedad 100% de "Unión Fenosa, S.A."). La fusión conllevó la extinción, mediante disolución sin liquidación, de las sociedades absorbidas, y la transmisión en bloque de todo su patrimonio a "Gas Natural SDG, S.A.", con C.I.F A-08-015497, y domicilio social en la Plaza del Gas nº 1, 08003 de Barcelona.

La Escritura de fusión por absorción, otorgada ante el notario de Barcelona, D. Juan José López Burniol, el día 11 de agosto de 2009, con el nº 1.751 de orden de su protocolo (se adjunta copia como documento nº 2), ha sido debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona (Registro de la sociedad absorbente), el día 4 de septiembre de 2009 al Folio 29 del Tomo 40.720, Hoja número B-33.172, Inscripción 1.277 de "Gas Natural SDG, S.A.", habiendo sido presentada el día 1 de septiembre de 2009, según el asiento 2378 del Diario 1067 (se adjunta copia del Certificado del Registrador Mercantil de Barcelona como documento nº 3).

Como consecuencia de esta operación, se ha producido la extinción de "Unión Fenosa Generación, S.A.", y la transmisión en bloque de todos sus activos y pasivos a la sociedad adquirente **"Gas Natural SDG, S.A."**, que ha adquirido, a título universal, todos sus derechos y obligaciones, lo que ya fue advertido en los trámites administrativos para la aprobación de las transferencias de las concesiones y su correspondiente inscripción en el Registro de Aguas, de los aprovechamientos hidroeléctricos de Belesar, Los Peares, Velle, Castrelo Frieira, Sela, Frieira caudal ecológico, Conchas, Salas, Albarellos, Regueiro, Leboreiro, Cabanelas, Avia y El Pelgo, así como de los de Arnoia, Peneda, Cierves y Búbal, cuya titularidad también ostenta Gas Natural SDG, S.A., pero que están arrendados a terceros.

SEGUNDA.- <u>Consideraciones generales sobre la planificación hidrológica.</u>

El plan de la Demarcación Miño-Sil es un plan hidrológico elaborado en aplicación de la normativa básica estatal de aguas y dando cumplimento también a una obligación derivada del Derecho Comunitario Europeo. En concreto, de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un Marco Comunitario de actuación en materia de política de aguas (en adelante DMA).

El contenido y los objetivos de la planificación hidrológica de la demarcación vienen, pues, determinados tanto por la normativa comunitaria como por la legislación estatal básica que la traspone. Y se trata de una normativa que conforma una **planificación hidrológica exigente y rigurosa en cuanto a análisis y estudios de las masas de agua, pero muy realista en cuanto al nivel de protección a alcanzar**. Ello es así porque la legislación aplicable parte de la naturaleza de los recursos hidráulicos y, con ello, de la diversidad de las funciones que cumplen en la sociedad actual.

Este enfoque no es ajeno al derecho comunitario, pese a que las normas dictadas en este ámbito hayan tomado como base la política comunitaria de medio ambiente. El primero de los artículos de la DMA dispone que:

> *Artículo 1*
> *Objeto*
> *"El objeto de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:*
> *a) prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos;*
> *b) **promueva un uso sostenible** del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;*
> *c) tenga por objeto una mayor protección y mejora del medio acuático, entre otras formas mediante medidas específicas de reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, y mediante la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias;*
> *d) garantice la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea y evite nuevas contaminaciones; y*
> *e) contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías,*
> *y que contribuya de esta forma a:*

— garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo,

— reducir de forma significativa la contaminación de las aguas subterráneas,

— proteger las aguas territoriales y marinas, y

— lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino (…)"

Como se puede apreciar, la DMA exige a la política del agua que contribuya a garantizar el suministro de agua para los distintos usos; en otras palabras, la DMA no se refiere aquí sólo al consumo de agua potable de poblaciones, sino a cualesquiera usos que resulten sostenibles, equilibrados y equitativos (incluido por tanto el uso del agua para la producción de energía eléctrica).

Por su parte, la normativa española, con una tradición en materia de planificación que, además de haber ido incorporando de forma paulatina la preocupación ambiental, ha tenido siempre como objetivo la satisfacción de las demandas, recoge los objetivos generales de la planificación hidrológica en su art. 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante TRLA):

"La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir

- *el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta Ley,*
- *la satisfacción de las demandas de agua,*
- *el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales".*

Es decir, y pese al carácter de recurso ambiental de su objeto, no es una planificación que deba perseguir sólo la protección del medio ambiente, sino que sus fines son

mucho más complejos pues ha de armonizar las distintas utilidades del agua. Por lo anterior, el art. 40 TRLA atribuye a la planificación hidrológica la función de satisfacer las demandas de agua e incrementar las disponibilidades del recurso en armonía con el medio ambiente. Y por tanto, es evidente que entre dichas demandas están las necesarias para satisfacer los usos hidroeléctricos.

A partir de dicha diversidad de objetivos que, en la medida de lo posible, deben ser armonizados por la Administración hidráulica, de acuerdo con la metodología que deriva de la DMA, la primera tarea de la planificación es la descripción de las masas de aguas, señalando cuales son las presiones que soportan los distintos tramos de la cuenca y sólo después concreta los objetivos de calidad que han de alcanzarse para cada una de las masas de agua de acuerdo con los calendarios del art. 4 DMA (los objetivos pueden alcanzarse tanto para 2015 como, bajo determinadas condiciones, 2027). Es decir, la DMA adopta un enfoque pragmático y por etapas: como no es posible alcanzar una protección general y/o abstracta de toda la riqueza hídrica, es preferible seleccionar las masas de agua donde puede alcanzarse una mayor protección y discriminarlas de aquellas otras donde se considere justificado mantener presiones o impactos, sin menoscabo de que a largo plazo se aspire a minimizar y/o corregir cualquier tipo de deterioro.

Pues bien, desde este primer momento ya debemos avanzar que, esta concepción de la planificación hidrológica como instrumento de armonización entre la protección y los usos, no aparece reflejada en proyecto de plan expuesto a consulta pública, como veremos con detalle en los siguientes alegatos.

TERCERA.- Planificación hidrológica y planificación energética.

3.1.- Significado legal de la naturaleza instrumental de la política del agua.

El derecho español establece, con rango legal, el procedimiento para determinar las demandas de usos económicos y armonizarlas con los requerimientos de protección medioambiental. Simplificadamente esto se expresa aludiendo a la "naturaleza instrumental" de la política del agua, que es una idea que recoge con fuerza el art. 40.2. TRLA, según el cual:

> *"La política del agua* ***está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas,*** *sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite".*

Como se desprende de este precepto, el carácter instrumental de la política del agua determina el siguiente esquema de actuación:

- En primer lugar, las demandas de uso se fijan en las correspondientes estrategias o los planes sectoriales que adopten los responsables de las políticas económicas correspondientes. En el caso de las demandas energéticas, las previsiones de usos que se contemplen en la planificación energética cuya elaboración recae en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Una vez determinadas estas necesidades por planes o estrategias sectoriales, la planificación del agua ha de tratar de satisfacerlas y, por tanto, obligatoriamente ha de considerarlas.
- En tercer lugar, y dada la obligatoriedad comunitaria de alcanzar un nivel de protección elevado de las masas de agua (art. 1 DMA), si las estrategias (por

ejemplo, energéticas) hubieran previsto usos insostenibles o que impidan la gestión racional del recurso, entonces la política del agua podrá desconocer (siempre y cuando pueda motivarlo adecuadamente) por qué no persigue tales objetivos o estrategias de la política sectorial.

Es decir, en principio, y como regla, el Plan hidrológico ha de tratar de incluir las previsiones con las que se satisfagan las nuevas demandas para la producción de energía, tal y como hubieran sido formuladas en el correspondiente plan; en la práctica, cuando haya conflictos porque lo establecido por la Administración energética obligue a reformular otras políticas de los planes hidrológicos (por ejemplo, las dotaciones ambientales para establecer caudales ecológicos en zonas protegidas), corresponderá a los Organismos de cuenca tratar de armonizar intereses. Al final, y precisamente porque la planificación cumple una función de coordinación de distintas políticas públicas, el plan es un Real Decreto y se aprueba por el Gobierno de la Nación.

La planificación, y éste es el aspecto más relevante del derecho de aguas, ha de elaborarse conforme a un proceso lógico regulado para que las decisiones de fondo respondan a los mandatos legales, sean racionales y estén debidamente motivadas. Todo el proceso participativo, incluyendo aquí la evaluación ambiental estratégica (en adelante EAE), tiene por finalidad precisamente alcanzar una planificación que sirva para cumplir en la mejor medida posible los objetivos del art. 40 TRLA.

Si es preciso poner de relieve todo lo anterior es porque el plan del Miño-Sil, actualmente en información pública, no ha tenido en cuenta las previsiones ni necesidades de la planificación energética nacional.

3.2.- El procedimiento de elaboración del plan seguido hasta ahora ignora las necesidades de la producción energética

El art. 40.2 TRLA ha sido inaplicado tanto en la elaboración del esquema de temas importantes como en la redacción del Informe de Sostenibilidad ambiental, y desde luego en los documentos del Borrador del Plan.

3.2.1.- Esquema Provisional de Temas Importantes (EPTI aprobado en julio de 2008)

En el Esquema Provisional de Temas Importantes se admite (apartado 3.3., pág. 57 de la Memoria) que:

> *"El uso industrial del agua para la producción de energía eléctrica en la DHMS es en su mayor parte un uso no consuntivo, sin embargo la utilización del recurso hídrico proporciona un valor económico importante en la Demarcación" (Capítulo III).*

El valor económico de la producción energética, y con ello, la relevancia que para el interés general supone este uso no está recogido dentro de los problemas importantes de la demarcación, que es objeto del Capítulo V de la Memoria del EPTI. Pues en este capítulo aparecen las centrales hidroeléctricas desde una perspectiva únicamente medioambiental. Y **lo medioambiental en el EPTI no es su valor en cuanto fuente energética renovable sino que consiste en que han de limitarse las afecciones que este uso causa a los ecosistemas (necesidad de eliminar barreras al paso de peces y restricción de caudales aprovechables para la implantación de caudales ecológicos). No se alude a la compatibilización de la imposición de restricciones por razón de protección ambiental con la consecución de los objetivos de los planes nacionales energéticos a que nos referiremos más abajo.**

Es ilustrativo de lo que se trata de advertir que los dos primeros problemas de la demarcación (pág. 111 de la Memoria) son, y por este orden:

- *Cumplimiento de los objetivos medioambientales*
- *Atención de las demandas y racionalidad del uso*

Sin embargo, después, las centrales hidroeléctricas sólo se contemplan desde la perspectiva del cumplimiento de los objetivos ambientales (apdo. 5.2.3). En efecto, cuando se delimitan las demandas que quieren satisfacerse se elude cualquier referencia a las demandas para la producción de energía hidroeléctrica (nos remitimos íntegramente al apartado 5.3.2 y al Anexo B2 del EPTI: este uso ni siquiera aparece bajo los usos industriales). Es decir, **pese a que se había reconocido más arriba su valor económico, no es un fin de la planificación atender a las demandas para usos hidroeléctricos. Antes al contrario: estos usos sólo son un problema, pues dificultan el cumplimiento de objetivos medioambientales.**

Como ya se ha reconocido en el alegato anterior, una de las principales funciones de la planificación hidrológica es tratar de mejorar el estado ecológico de los ríos; pero también es una función legal de la misma, tratar de satisfacer demandas y, en este contexto, el planificador no puede ignorar una demanda (desde luego, ello revela un prejuicio inadmisible ante un uso tradicional del agua en la demarcación), ni en definitiva, no considerar la planificación energética.

De hecho, la empresa (entonces Unión Fenosa), hizo constar en el escrito de propuestas y comentarios al esquema de temas importantes, presentado en enero de 2009, la insoslayable necesidad de coordinar la planificación hidrológica con la políticas energética, haciendo referencia expresa a un conjunto de documentos (Directiva 2001/77, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovable; Revisión Estratégica del Sector de la Energía de la CE, 2007; Plan

de Energías Renovables en España 2005-2010; Planificación de los sectores de Electricidad y Gas, 2008-2016; Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia. Horizonte 2007-2012-2020…), que lamentablemente no han sido en absoluto considerados en la elaboración del Plan.

Según consta en la pág. web de la Confederación del Miño-Sil (http://www.chminosil.es/contenido.php?mod=0&id0=4&id1=111&id2=121), consultada por última vez el 13 de junio de 2011, la respuestas a las alegaciones recibidas serían publicadas en breve (*"Documento expuesto a consulta pública desde el 31 de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2009. Las alegaciones recibidas han sido analizadas para su incorporación al documento definitivo que sería publicado en breve"*).

Ahora bien, y salvo error por nuestra parte, las respuestas aún no se han publicado y la alegación presentada por GAS NATURAL (entonces UNION FENOSA) no ha tenido respuesta.

3.2.2.- Evaluación estratégica

Igualmente el Informe de Sostenibilidad Ambiental (en adelante ISA), elaborado en el procedimiento para la evaluación ambiental estratégica desconoce totalmente la obligación legal que las demandas de uso para la producción de energía han de ser satisfechas también en el horizonte de aplicación del plan. Demandas que se derivan de los planes y estrategias energéticas nacionales.

Al hilo de lo expuesto, el ISA hubiera debido tener en consideración, tal como se hace mención en el informe publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales con fecha 30 de diciembre de 2010 Serie D. Núm. 501 por la Subcomisión de análisis de la estrategia energética española para los próximos 25 años, constituida en el seno de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio, lo siguiente:

"Los problemas actuales tenderán a agravarse. A la dificultad de adoptar decisiones globales por la complejidad de la coyuntura geopolítica, motivada en parte, por las enormes diferencias en el desarrollo de los países de la comunidad internacional, se añaden tres factores que se interrelacionan entre sí:

- *El crecimiento de la población mundial, sobre todo en países emergentes y en vías de desarrollo, que eleva las necesidades de energía a un ritmo sin precedentes.*
- *Este ritmo de crecimiento de la demanda de energía, produce a su vez una disminución del periodo que hasta ahora se estimaba para el agotamiento de las reservas de combustibles fósiles,*
- *El progresivo aumento de la temperatura media del Planeta, como consecuencia del alto porcentaje de combustibles fósiles que se emplean para satisfacer la demanda energética mundial y su responsabilidad en la concentración de gases de efecto invernadero en la atmosfera."*

Tal como indica la Subcomisión en el informe:

"Es esencial disponer los recursos necesarios para acelerar el cambio tecnológico que haga posible el desarrollo de energías renovables más eficientes, y también es importante, alcanzar un alto grado de concienciación ciudadana y actuar de forma coordinada y simultanea desde diferentes ámbitos: político, económico, social, medioambiental y tecnológico. …

La energía constituye uno de los ejes centrales de la economía y el motor del desarrollo y la estabilidad de la sociedad. Garantizar, en términos de país, la disponibilidad de un sistema de abastecimiento energético fiable, competitivo y sostenible es una de las grandes exigencias del siglo XXI…".

El tratamiento que el ISA da a la producción de energía hidroeléctrica se desglosa en los siguientes apartados:

- En el apartado 2.2.2.1. relativo a la *"descripción general de los usos"*, la memoria se limita a señalar que la producción energética es un uso de la demarcación.

- En el apartado 3.4.2. aparece la *"producción de energía"* dentro de los problemas de la demarcación. Aquí el ISA hace una descripción de la producción energética ya establecida y se describen los problemas ambientales que genera. Ni siquiera aparece la necesidad de mantener el nivel de producción actual.

- Dentro de los objetivos del plan (apartado 4) se reconoce la dificultad de garantizar las demandas para la producción energética (cuadro de la pág. 232). No se incluye ninguna referencia al contenido del Plan de energías renovables (2005-2010), que simplemente es citado. Como tampoco se cita Plan de Acción de Energías de Renovables de España (PANER) 2011-2020, aprobado en aplicación de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en cuya tabla 10 b) se puede apreciar el aumento previsto para la energía hidroeléctrica en los próximos años. A modo de ejemplo, cabe decir que en el citado plan se indica:

> *"Para alcanzar los objetivos previstos en 2020, será preciso apoyar y facilitar la integración en la red de transporte y distribución de la energía procedente de fuentes renovables, para lo cual será necesario el uso de sistemas de almacenamiento de energía para la integración de la energía no gestionable procedente de fuentes renovables. En este sentido, la energía hidráulica, a través de centrales en grandes embalses de regulación existentes y centrales de bombeo, puede ser un pilar muy importante para el cumplimiento de este Plan, ya que constituye una solución idónea para compensar las variaciones de la generación con fuentes renovables, así como para el almacenamiento de los excedentes de éstas.*
>
> *Se trata de una energía de gran calidad que contribuye a la seguridad y fiabilidad del sistema eléctrico, como energía regulada rápidamente disponible*

para el seguimiento de variaciones de la demanda y de la oferta, flexibilidad para control de frecuencia y tensión de la red, reposición del servicio, etc.

Será necesario promover el desarrollo de nuevas centrales reversibles o de bombeo, principalmente entre embalses existentes, como medida para permitir la plena integración de la electricidad de origen renovable, en especial, la eólica."

- Dentro de los efectos del Plan hidrológico sobre el medio ambiente relativos a energía (apartado 6.2.2.6) se valora el impacto medioambiental de la producción energética poniendo el énfasis en que el PH mejorará el estado ecológico.

-Llama poderosamente la atención, en este sentido, que en el epígrafe relativo a los efectos de las medidas del plan sobre el medio ambiente, no se aluda a que la reducción de la energía hidroeléctrica llevará consigo la necesidad de buscar fuentes energéticas alternativas que, conocido el funcionamiento del mercado eléctrico, estarán basadas con toda seguridad en combustibles fósiles y supondrán por tanto un incremento en las emisiones de CO2. Y el único impacto que aparece, y dentro del apartado 6.3.5.1. sobre el *"efecto de las medidas referentes a la restauración de masas de agua, zonas húmedas y masas forestales sobre el clima, aire y energía"* es: que:

"Hay varias medidas que tienen efectos negativos en tanto en cuanto suponen el establecimiento de proyectos constructivos, como por ejemplo el recrecimiento de presas, y por tanto son generadoras de CO2".

Por otra parte, la anterior afirmación contiene un error de concepto: si bien existen estudios que señalan que las grandes masas de agua embalsada son emisoras de CO2, en cualquier dichas emisiones son insignificantes comparadas con las que se

evitan por la sustitución de la hidroeléctrica por otro tipo de energía; impacto éste último que curiosamente no aparece en el ISA.

Siendo éste el contenido relativo al uso hidroeléctrica del ISA, es muy llamativo que no se contemplen con seriedad las demandas energéticas sostenibles porque precisamente, el objeto de la EAE no es confirmar las bondades que para los ecosistemas acuáticos pueden derivarse del Plan hidrológico; al contrario, el objeto de la EAE es tratar de armonizar los usos con la protección ambiental. Y desde aquí es, sin duda, un contrasentido que desde el inicio de la elaboración del plan se parta de la idea (errónea) de que la armonización entre el mantenimiento de la producción energética y la protección ambiental no es posible.

Que este punto de partida incumple la finalidad de la EAE queda demostrado desde la lectura del documento de referencia (obligatorio) para la elaboración del ISA aprobado, en aplicación del art. 9 de la Ley 9/2006 EAE, por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental de 8 de mayo de 2009 para la evaluación estratégica del plan del Miño-Sil. En este documento se subraya el carácter transversal de la política del agua y se recuerda que la evaluación ambiental estratégica es el "momento idóneo" para identificar posibles interacciones con otros instrumentos (pág. 9). Igualmente en este documento, y de acuerdo con el marco legal descrito, se recuerda que la planificación hidrológica ha de tratar de satisfacer las demandas que se consignen en planes y estrategias sectoriales y expresamente se dice (pág. 10) que:

> *"Sobre dichos planes [incluidos los planes sectoriales que señalen nuevas demandas] el ISA debe realizar una evaluación en profundidad sobre la coherencia y compatibilidad de los objetivos y actuaciones previstas en aquéllos y el Plan Hidrológico.* ***Este análisis se configura como uno de los elementos claves del ISA y de la EAE****"*

Pues bien, en el ISA presentado a información pública este elemento clave es ignorado de manera prácticamente absoluta (decimos prácticamente y no totalmente porque sí

aparece recogido el título del plan de energías renovables 2005-2010, ya cerrado, que por cierto, también preveía un aumento de la hidráulica).

Esta omisión desenfoca totalmente el análisis ambiental del plan. La Evaluación estratégica es una técnica de protección ambiental que precisamente consiste en evaluar los efectos de planes que afecten al medio ambiente (pero entendiendo por esto, y dicho en un lenguaje bien claro, de los planes que puedan perjudicar al medio ambiente), de manera que pueda minimizarse el impacto de la afección. La EAE no consiste en listar los objetivos ambientales del plan (de hecho es muy discutido en la doctrina científica si los Planes de Ordenación de Recursos Naturales del art. 15 de la Ley 42/2007 se sujetan a este trámite). Aparte de esto, como con mucho acierto ha señalado el catedrático de Derecho Administrativo, BARNES VÁZQUEZ, la concepción de procedimiento que subyace a la normativa de evaluación estratégica *"se sitúa en las antípodas de aquella otra de comprensión mas formalista, para la que lo relevante no es sino que el trámite se evacue en tiempo y forma, por el órgano competente y con los requisitos establecidos; y no, en cambio, el contenido y la sustancia misma de esos trámites"* ("Sobre el Procedimiento Administrativo: evolución y perspectivas", en vol. col. *Innovación y reforma en el derecho administrativo*, Sevilla, 2006, pág. 289).

Esta concepción de evaluación ambiental exige que si está aprobado un nuevo plan energético que obliga a aumentar la potencia de centrales de bombeo y, al menos, al mantener la producción hidráulica vigente, este plan no puede ignorarse porque existe un mandato expreso de integrar la planificación hidrológica con la política energética. Y tampoco, y esto es muy importante, puede ignorarse por el mero hecho de que su aprobación sea de junio de 2010. La obligación de aprobar el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España, 2011-2020 (PANER) existe desde 2007 y, en este sentido, y dado que la importancia de la producción de origen hidroeléctrico es un dato sin duda conocido para la Confederación, la falta radical de análisis de los nuevos requerimientos determina una inadecuada comprensión del ISA.

3.2.3.- Documentación del Plan

Como con los antecedentes expuestos no podía ser de otra forma, el defecto apuntado se agrava, si cabe, en la documentación del Plan que contiene incluso afirmaciones que demuestran una valoración negativa por parte del mismo, hacia el uso hidroeléctrico. Pero más allá de afirmaciones genéricas, y descendiendo a cuestiones concretas, **el Plan no contempla la demanda de agua para producción de energía eléctrica, ni tampoco reservas** (aspecto sobre el que volveremos con más detalle en un alegato posterior).

Además el Plan establece unos requerimientos (art. 46.3 de la Propuesta de Normativa) para la redacción de los proyectos de repotenciación y mejora de las instalaciones existentes o de nueva concesión que, dicho con todo el respeto, deben calificarse de exagerados. Es más que posible que algunos de los dispositivos que se pretenden exigir, no puedan instalarse o resulten ineficaces en presas preexistentes (por ejemplo, escalas de peces) y que ello determine, de facto, la paralización de proyectos de mejora o la denegación de nuevos aprovechamientos de utilidad pública que, en una estricta aplicación de la legislación de aguas, se hubieran llevado a cabo.

Y en coherencia con todo ello, no se toma en consideración el PANER 2011-2020.

3.3.- Importancia de la energía hidroeléctrica para el sistema eléctrico nacional

Aunque tanto de la normativa como de la planificación energética, resulta de forma muy clara la importancia que para el funcionamiento del sistema eléctrico tiene actualmente la energía hidroeléctrica, dado que el Plan no lo ha tenido en cuenta, debemos destacar el papel actualmente insustituible que juega la energía de origen

hidroeléctrico con regulación, en la calidad de suministro y para la cobertura de la demanda de nuestro Sistema Eléctrico Nacional.

En efecto, este tipo de generación de energía, capaz como ninguna otra de dar flexibilidad con arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema, es la única tecnología que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de grandes grupos térmicos, por problemas localizados en la red, o bien por las variaciones introducidas recientemente, por el significativo aumento de las energías renovables no garantizadas (eólica y solar), aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los efectos producidos en el sistema por las citadas energías.

Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional.

En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos son la imposición de caudales ecológicos y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados. Por ello, sin desconocer la finalidad ambiental e importancia de dichas figuras, así como la necesidad de armonización entre los usos y la protección ambiental, queremos poner de relieve que la mismas pueden llegar a hacer inviable o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico, **y no estamos pensando aquí en los perjuicios ocasionados a un concesionario, sino en la calidad del suministro eléctrico a la población y para el funcionamiento de actividades.**

A este respecto conviene recordar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la exposición de motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se expresa que:

> *"El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. [...] La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico"*

Por tanto, dada la necesidad inexcusable de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con máximo rigor. En definitiva, no se persigue que se otorgue al uso hidroeléctrico una importancia desproporcionada, pero sí que sea valorado por los redactores del Plan en su justa medida, y para ello es imprescindible la participación del Ministerio de Industria y Energía, así como de Red Eléctrica de España.

CUARTA.- Buen estado ecológico y caudales ecológicos.

4.1.- El carácter instrumental de los caudales ecológicos

Si bien respecto a los caudales ecológicos se ha discutido prácticamente todo (desde la propia denominación, pasando por los distintos métodos para su determinación, hasta la forma de implantación), no obstante, ya desde los primeros trabajos quedó muy claro su carácter instrumental y no finalista.

En efecto, los caudales ecológicos son una técnica de protección ambiental del agua que, en esencia, consiste en cuantificar el caudal que debe circular por un río o tramo

de río **con el fin de garantizar en el mismo unas condiciones prefijadas**, hoy denominadas objetivos ambientales.

En esta línea, la DMA no cuenta entre sus objetivos la implantación de los caudales ecológicos, sino la consecución del buen estado ecológico (BEE) o del buen potencial ecológico (BPE) para las masas de agua naturales y muy modificadas respectivamente. A mayor abundamiento, la DMA no establece en lugar alguno que para la consecución del BEE o del BPE, sea necesario disponer de un determinado caudal ecológico.

La única referencia a "caudal" dentro de la DMA es como uno de los descriptores del estado hidromorfológico y no guarda relación alguna con el concepto de caudal ecológico que se maneja en la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (en adelante, IPH).

Así pues, el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos es un requisito añadido por la normativa española, si bien de una interpretación sistemática de la misma se infiere sin ningún género de dudas que, se trata de un instrumento para lograr los objetivos ambientales fruto de la transposición de la DMA al derecho interno español, y en modo alguno un fin en sí mismo, tal como resulta de su propio concepto: **caudal necesario para garantizar unas determinadas condiciones en el río que se concretan en la planificación**.

En este sentido, el objetivo de la planificación hidrológica derivada de la DMA y desarrollada hasta un nivel ejecutivo en la IPH, a partir de las directrices del Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el RD 907/2007, de 6 de julio (en adelante RPH), tampoco es la implantación de caudales ecológicos. Dicho Reglamento en su art. 1 establece que los objetivos de la planificación son *"conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las*

aguas... la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso...".

De todo ello se deduce que el caudal ecológico no es un requisito normativo para alcanzar el BEE o el BPE. Por tanto, **si un tramo de río está en BEE o BPE, no requiere de un caudal ecológico distinto del actual, para cumplir con los objetivos de la planificación hidrológica.**

Por esta razón, la Administración competente que actúa bajo el principio de legalidad, es decir, con sumisión plena a la legislación de aguas, no está habilitada por la norma para imponer unos caudales ecológicos que busquen alcanzar objetivos distintos a los previstos legalmente. **Si adoptara la decisión de exigir a los concesionarios caudales ecológicos bajo unos objetivos no justificados incurriría en una actuación arbitraria y en una desviación de poder (se estarían recortando usos concesionales, especialmente, la producción energética sin que ello resulte exigible por la legislación de aguas y sin perseguir ningún objetivo legalmente establecido).**

Ahondando más en la relación entre el caudal ecológico y el estado ecológico de una masa de agua, el art 19.2 de la Propuesta de Normativa sometida a consulta pública, dispone lo siguiente:

> *"Se entiende por caudal ecológico aquel caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos y mantiene como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera".*

Así pues, a los efectos de la planificación hidrológica, cuyo objetivo como ya se ha puesto de manifiesto, es la consecución del BEE o BPE, **un caudal ecológico distinto al actual, no aporta nada a un tramo de río que ya esté en BEE o BPE.**

Por otro lado, para que un tramo de río esté en BEE o BPE, se debe cumplir forzosamente que en él esté presente *"la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera"* de manera que, ciertamente, la segunda parte de la definición de caudal ecológico indicada resulta redundante. Solo hay que atender a lo que la IPH define como Buen Estado Ecológico:

> *"El estado de una masa de agua superficial cuyos indicadores de calidad biológicos muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, desviándose sólo ligeramente de los valores normalmente asociados a condiciones inalteradas en el tipo de masa de agua correspondiente..."*

Tanto la vida piscícola como la vegetación de ribera son indicadores biológicos. Lo mismo es de aplicación para el caso del Buen Potencial Ecológico.

En conclusión, no es compatible la declaración de un tramo de río en BEE o BPE y al mismo tiempo, la propuesta de un caudal ecológico, distinto al actual, cuyo objetivo sea alcanzar el BEE o el BPE. Dicho de otra forma, si un tramo de río está catalogado en BEE o BPE, **no requiere ningún otro caudal distinto del actual para cumplir con los objetivos de la DMA y de la planificación hidrológica derivada.**

4.2.- Estado ecológico de los tramos situados aguas abajo de las captaciones de Gas Natural, SDG, S.A.

En el caso de los tramos de río situados aguas abajo de aprovechamientos hidroeléctricos de Gas Natural, SDG, dentro de la Demarcación Hidrográfica Miño-Sil, se ha procedido a la identificación del estado ecológico que les asigna el Borrador o Propuesta de Plan.

Pues bien, de acuerdo con los documentos del propio Plan (Capítulo 8 de la Memoria y Anejo XII también de la Memoria, Atlas de Mapas), **de los 17 tramos de río situados aguas abajo de las captaciones de Gas Natural, SDG, S.A. sólo hay uno cuyo estado ecológico sea calificado de malo.** Se trata de Frieira (ES494MAR002260), si bien al respecto hay que tener en cuenta que dicho estado no guarda la más mínima relación con el caudal circulante puesto que, incluso antes de que entrase en funcionamiento la minicentral de FRIEIRA caudal ecológico, ya se evacuaban al menos 30 m3/s de forma permanente.

En consecuencia, desde el punto de vista del estado ecológico de los referidos tramos, es evidente que no necesitan más caudal que el actualmente existente. (Ello sin perjuicio de que en el marco de la concertación, se pueda pactar dejar un determinado caudal en esos tramos, no por motivos estrictamente ambientales, siempre que la pérdida de producción sea correctamente compensada, por ejemplo mediante la construcción de mini centrales a pie de presa, tal como de hecho ya se ha realizado en algún caso anterior al Plan).

QUINTA.- Determinación e implantación de los caudales ecológicos.

5.1.- Introducción: seguridad y flexibilidad de derechos concesionales en la legislación de aguas

Las concesiones hidráulicas tienen, en España, un régimen legal caracterizado por el equilibrio entre la seguridad y la flexibilidad de los títulos. Las concesiones son derechos "seguros" en el sentido de que, una vez que han sido creadas, resultan indisponibles para la Administración, que no puede decretar su extinción o modificación, **salvo por los procedimientos legalmente establecidos.**

Y en estos procedimientos que establece la Ley es donde se encuentra la imprescindible "flexibilidad" que requiere una gestión moderna de las aguas. De acuerdo con la Ley, si la Administración considera que es necesario incrementar la protección ambiental de los recursos hídricos tiene discrecionalidad para ello, si bien ha de servirse –por imperativo legal- del instrumento de la planificación, en la que, como hemos visto en un alegato anterior, debe armonizar la protección ambiental con la satisfacción de los usos, atendiendo entre otras cuestiones al carácter estratégico de los mismos.

En todo caso, por la flexibilidad a que nos referimos, la Ley de aguas admite que la planificación determine la revisión de los títulos concesionales, si bien obliga a que en el caso de que estos cambios determinen perjuicios de naturaleza económica a los concesionarios, éstos deban ser indemnizados.

Es decir, en la legislación de aguas se admite la posibilidad de revisar o modificar concesiones otorgadas para adaptarlas a un nuevo marco planificatorio, donde se plasmen requerimientos ambientales más estrictos que los que podían regir en el momento en que los derechos de aprovechamiento fueron creados. En concreto es el art. 65 TRLA, el que permite la revisión concesional en tres supuestos, que se refieren a que se hubieran modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento, a que hubiera un caso de fuerza mayor o ***"cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos".***

De nuevo es el propio art. 65, ahora en su apartado 3º, el que señala que en caso de adaptación a la planificación *"el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa".* Cuestión distinta es que, fruto del proceso de concertación, la indemnización no sea en metálico.

Tanto en el Reglamento de la Planificación Hidrológica como en la IPH se toma como punto de partida este régimen legal y de ahí que, para impedir que costosas indemnizaciones determinen la no consecución de cualquier objetivo ambiental, obliga a que se "concierte" con los usuarios el modo de revisión de los títulos concesionales. El objeto de esta concertación es facilitar el cumplimiento de objetivos ambientales o, dicho de otro modo, encontrar el modo de satisfacer los intereses públicos sin perjudicar los legítimos intereses económicos de los concesionarios. De hecho, y como veremos en un alegato posterior la propia normativa del Plan, y concretamente su artículo 19.3 establece que la implantación de los caudales ecológicos en las concesiones existentes se hará mediante "el correspondiente proceso de concertación".

Por ello, se considera poco precisa la redacción del art. 56.1 de la misma Propuesta Normativa, que establece que las concesiones podrán ser revisadas cuando lo exija su adecuación al régimen de caudales ecológicos fijado en el nuevo plan hidrológico *"**sin perjuicio** del régimen previsto en el 19.3"*, pues es evidente que la redacción sería más precisa y coherente no sólo con el art. 19.3 sino con el marco legal en la materia, si se sustituyera el *"sin perjuicio"* por un *"de acuerdo con un proceso de concertación"* u otra expresión similar.

5.2.- Determinación e implantación de caudales ecológicos en la normativa de aguas

La necesidad de armonizar la imposición de nuevos requerimientos ambientales con los derechos concesionales aparece de manera destacada en materia de caudales ecológicos. Y, en aras de la imprescindible concertación, **en esta materia la ley distingue entre su *determinación* y su *implantación*** que son actuaciones que se desglosan en dos intervenciones administrativas distintas: la *determinación* supone

cuantificar cuál es el volumen de agua que ha de mantenerse en los cauces; y, después, la *implantación* implica la adopción de las medidas necesarias para que ese caudal ecológico sea respetado por los concesionarios que, en muchos casos, pueden ver como la referida implantación supone la reducción del volumen de agua susceptible de aprovechamiento privado según sus títulos y, por tanto, según sus derechos concesionales.

Esta dualidad es perfectamente conocida para el RPH y para el Organismo de cuenca (que se remite a este precepto en el Anejo V de Caudales ecológicos). El art. 18 RPH prevé que la implantación de los caudales ecológicos se lleve a efecto mediante un proceso de concertación con los usuarios, en el que se tendrán en cuenta los usos existentes, el régimen concesional y las buenas prácticas:

> *"1. El plan hidrológico* ***determinará*** *el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas.*
>
> *2. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río.*
>
> *3. El proceso de* ***implantación*** *del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas".*

Y todavía con mayor detalle en la Instrucción de Planificación Hidrológica que, en su apartado 3.4. dedicado a los caudales ecológicos, habla de un proceso que se desarrollará en tres fases:

"a) Una primera fase de desarrollo de los estudios técnicos destinados a ***determinar*** *los elementos del régimen de caudales ecológicos en todas las masas de agua. ...*

b) Una segunda fase consistente en un ***proceso de concertación****, definido por varios niveles de acción (información, consulta pública y participación activa), en aquellos casos que condicionen significativamente las asignaciones y reservas del plan hidrológico.*

c) Una tercera fase consistente en el ***proceso de implantación concertado*** *de todos los componentes del régimen de caudales ecológicos y su seguimiento adaptativo".*

Es decir, que la IPH entre la determinación y la implantación, introduce el denominado proceso de concertación, si bien, como resulta del artículo transcrito y se desarrollará a continuación, **en el supuesto de que los caudales ecológicos determinados en la primera fase, condicionen los usos existentes, la concertación se extenderá a la fase de determinación, de forma que los caudales ecológicos incluidos en el Plan hidrológico deberán ser previamente concertados, tal como establece la propia IPH, en su apartado 3.4.6.**

El esquema de trabajo propuesto en el RPH e IPH sirve también para nuevos requerimientos ambientales. Constados cuáles sean éstos por el planificador, su implantación determinará en su caso la revisión de los derechos de aprovechamiento de acuerdo con los procedimientos que establece la legislación de aguas.

5.3.- La determinación de caudales ecológicos en el Plan sometido a información pública

La determinación de los caudales ecológicos en el Plan sometido a información pública no ha respetado la normativa de aguas y en particular lo establecido en la IPH.

En efecto, en primer lugar, la determinación llevada a cabo, ha obviado la necesaria armonización de la protección ambiental con los usos hidroeléctricos, no ya futuros, sino existentes.

En segundo lugar, **tampoco se ha tomado en consideración que si una masa de agua está, no se olvide, a criterio del propio Plan, en buen estado ecológico, no es necesario un caudal ecológico superior al que circule actualmente por la misma**. Y en el caso de Gas Natural SDG, S.A., de los 17 tramos aguas abajo de sus captaciones para producción de energía eléctrica, sólo hay uno (Frieira) que por motivos que no guardan relación alguna con el caudal circulante, ni en definitiva con la explotación del aprovechamiento hidroeléctrico, no presenta buen estado.

En tercer lugar, **se ha inaplicado la regla de la IPH relativa a las masas muy alteradas hidrológicamente**, pues como establece el ya mencionado apartado 3.4. de la IPH, en su primer párrafo, el establecimiento del régimen de caudales ecológicos se realizará mediante un proceso cuya primera fase es la que se describe a continuación, y que tiene como **primer paso la identificación y caracterización de las masas muy alteradas hidrológicamente:**

> *"a) Una primera fase de desarrollo de los estudios técnicos destinados a determinar los elementos del régimen de caudales ecológicos en todas las masas de agua.* ***Los estudios a desarrollar deberán identificar y caracterizar aquellas masas muy alteradas hidrológicamente, sean masas de agua muy modificadas o no, donde puedan existir conflictos significativos con los usos del agua****. Durante esta fase se definirá un régimen de caudales mínimos menos exigentes para sequías prolongadas."*

Sin embargo, a pesar de que el artículo 19.11 de la Propuesta de Normativa las contempla, con la finalidad de admitir, en consonancia con la IPH, unos caudales ecológicos más reducidos, en atención a que se trata de *"masas de agua muy afectadas por la actividad humana o sus condiciones naturales hagan inviable la*

consecución de los objetivos señalados o exijan un coste desproporcionado" (art. 37 RPH), lo cierto es que **en el Anexo I de la Memoria (AM I), no figura ninguna declaración de masa de agua muy alterada hidrológicamente y, en consecuencia, en el Anejo dedicado a los caudales ecológicos (AM V), no se determina caudal alguno siguiendo las reglas que para dicho tipo de masas fija la IPH.**

Por consiguiente, es necesario que, con carácter previo a la determinación de los caudales ecológicos, se proceda a identificar y caracterizar como masas muy alteradas hidrológicamente, todas aquellas que cumplan los requisitos establecidos en la IPH, tal como establece sin ningún género de dudas el art. 3.4 a) de la misma.

Por todo ello, consideramos que la labor realizada en la primera fase se ha apartado del mandato de la IPH y de la propia realidad de la demarcación, por lo que, mediante estas alegaciones **solicitamos que se apliquen con rigor las reglas que fija la IPH para el establecimiento del régimen de caudales ecológicos, de manera que el proceso de concertación pueda llegar a buen fin.**

5.4.- La regulación de los caudales ecológicos de desembalse en la Propuesta de Normativa del Miño-Sil

Según el art. 22.1 de la Propuesta Normativa, se consideraran caudales ecológicos de desembalse aquellos definidos por el artículo 19 y que, además, son de aplicación a masas de agua muy modificadas por la presencia de embalses.

Por su parte, el art. 22.4 de la misma PN, establece que, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del mismo artículo, **los caudales ecológicos de desembalse serán exigibles desde el momento en que entre en vigor el plan hidrológico.** Ahora bien, si ello es así, **también debe quedar expresamente recogido en la normativa del**

Plan, que la concertación con los concesionarios, debe ser previa a la referida entrada en vigor, tal como recoge la IPH en el punto 3.4.6. cuando dice que:

> *"En aquellos casos en los que el régimen de caudales ecológicos condicione las asignaciones y reservas del Plan Hidrológico,* ***el proceso de concertación [...] deberá ser previo a la inclusión del régimen de caudales en el plan hidrológico"***

Más aún el punto 4.4. (Caudales ecológicos) del capítulo 4 de la Memoria (Prioridades de usos y asignación de recursos), de hecho, ya establece correctamente los pasos a seguir en la implantación de los caudales ecológicos del plan, contemplando el preceptivo proceso de concertación **con carácter previo a su implantación**.

En esta línea, y en aplicación del régimen legal anteriormente expuesto, los caudales ecológicos que finalmente se recojan en el Anexo VI.1 de la Normativa, deben ser los concertados con los concesionarios.

Por otra parte, es especialmente relevante, el apartado 6 del mismo art. 22 de la Propuesta de Normativa, que dispone que, cuando los elementos de desagüe de las presas no permitan, con las debidas precauciones y garantías de seguridad, liberar el régimen de caudales ecológicos establecido en el plan, se establece un plazo transitorio hasta el día 1 de enero de 2016 para adecuar los mencionados órganos de desagüe e instalaciones complementarias en la forma que resulte necesario para satisfacer el régimen mensual de caudales ecológicos.

No obstante, dado que las obras a realizar pueden a suponer (especialmente si los caudales del Anexo VI.1 de la Normativa no fueran revisados a la baja) unos costes más que significativos, y habrán de someterse a autorización de la Administración, resulta obvio que este aspecto debe incluirse imperativamente en el proceso de concertación antes indicado y así debería quedar recogido en el plan hidrológico. Además **el plazo máximo del 1 de enero de 2016, puede resultar insuficiente, por**

lo que, cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, debería poder ser ampliado, posibilidad que también debe ser expresamente recogida en la Normativa del Plan.

Por último, parece un contrasentido dar un plazo para la realización de tales obras (art. 22.6 Propuesta Normativa), que es coincidente con el que se da para la comprobación y verificación definitiva del régimen de caudales ecológicos (art. 19.7 Propuesta Normativa). Lo lógico es que las obras de adecuación, si es el caso, se lleven a cabo una vez el régimen de caudales ecológicos esté perfectamente definido y verificado en los términos establecidos en la IPH (definición por el método hidrológico y validación o comprobación con el hidrobiológico o de modelación del hábitat, al menos en un 10% de las masas de agua de la categoría río). Nunca antes ni en simultáneo, ya que no se puede correr el riesgo de realizar unas obras que no sean las óptimas, en términos de eficiencia y eficacia, para el desembalse de los caudales ecológicos establecidos. En todo caso, el coste de las obras deberá ser compensado al concesionario, en el proceso de concertación.

SEXTA.- El proceso de concertación.

6.1.- Inexistencia de concertación

Como ya hemos indicado en el alegato anterior, la necesidad de armonizar la imposición de nuevos requerimientos ambientales con los derechos concesionales, aparece de manera destacada en materia de caudales ecológicos, que es el aspecto de la nueva regulación que en mayor medida puede afectar a las concesiones preexistentes a la planificación.

Y para lograr ese objetivo de armonizar usos existentes y protección ambiental, se ha creado la figura legal de la concertación, tal como prevé expresamente la IPH en su apartado 3.4.6, cuando señala que la implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes, cuyo objetivo es *"compatibilizar los derechos al uso del agua con el régimen de caudales ecológicos para hacer posible su implantación".*

Y más concretamente dispone que el proceso de concertación tendrá los siguientes objetivos respecto al establecimiento del régimen de caudales ecológicos:

> *"a) Valorar su integridad hidrológica y ambiental.*
> *b) Analizar la viabilidad técnica, económica y social de su implantación efectiva.*
> *c) Proponer un plan de implantación y gestión adaptativa."*

Además, y en aplicación del régimen legal establecido, **la concertación ha de desarrollarse durante el procedimiento de elaboración del plan, de manera que antes de su efectiva aprobación, los caudales ya estén implantados en los derechos concesionales preexistentes.** Esta previsión, que como ya hemos indicado, encaja perfectamente con lo establecido en el art. 22.4 de la Propuesta de Normativa (los caudales ecológicos de desembalse son exigibles desde la entrada en vigor del Plan), que de lo contrario sería ilegal por vulneración tanto del Reglamento de Planificación como de la IPH, exige analizar la viabilidad técnica, económica y social de la implantación efectiva de los caudales determinados en la primera fase, **y es obvio que en el caso que nos ocupa, dicho análisis, no se ha llevado a cabo.**

Parece claro que, si la determinación de los caudales ecológicos no se lleva a cabo según la IPH, ciertamente va a ser muy difícil que el proceso de concertación (según el Diccionario de la Lengua Española, acción y efecto de concertar, pactar, acordar un negocio) llegue a buen término. Y en este punto conviene insistir en que si el estado de

un tramo es bueno, o el propio Plan no ha considerado oportuno fijarle objetivos ambientales, no es necesario implantar un caudal ecológico superior al ya existente.

Por otra parte, además de innecesario desde el punto de vista de alcanzar el buen estado o el buen potencial ecológico, tampoco parece lógico fijar caudales ecológicos superiores a los establecidos muy recientemente con ocasión de procedimientos de modificación concesional que prevén la construcción de mini centrales a pie de presa, con el fin de que el caudal sea suministrado por éstas.

6.2.- Implantación concertada y revisión de concesiones

Lo anteriormente expuesto es muy importante, porque en la práctica puede suponer que los procedimientos de revisión de concesiones para su adaptación a las nuevas exigencias de la planificación estén prácticamente finalizados al tiempo de la aprobación del plan (art. 65 TRLA). Tal previsión es perfectamente posible porque el procedimiento legalmente establecido para la revisión de concesiones es relativamente sencillo y puede llevarse a cabo en plazos razonables de tiempo.

Es decir, el significado de *"proceso de concertación para la determinación e implantación"* ha de conectarse a los procedimientos de revisión concesional que siempre han contemplado, en nuestra legislación, una fase de negociación de condiciones; en la praxis administrativa española, es inconcebible la creación o modificación de derechos concesionales sin que el peticionario y la Administración discutan las soluciones técnicas.

El proceso de concertación a que alude el art. 18 RPH remite, pues, a instrumentos convencionales de aplicación del derecho, muy utilizados en este ámbito (si bien con las limitaciones derivadas de la aplicación de la legislación de aguas, que exige para la efectiva revisión el dictado de resoluciones administrativas; **con el matiz de que la**

Normativa del Plan contuviera previsiones en el sentido de las que expondremos más adelante).

Como veremos inmediatamente, los mecanismos de concertación están presentes en la regulación tradicional del otorgamiento, modificación y revisión de concesiones del reglamento del dominio público hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 (en adelante, RDPH) que prevé la apertura de distintos trámites de negociación de la Administración con el concesionario en la definición de las condiciones en que las concesiones quedarán redactadas.

En efecto, con carácter general, el procedimiento de revisión de concesiones se caracteriza por abrir dos fases negociadoras entre la Administración y los concesionarios al efecto de que puedan concretar las condiciones en que se modificarán los derechos concesionales. Es un procedimiento sencillo que no establece con carácter preceptivo ni la información pública ni la emisión de informes de otras Administraciones (cfr. art.159 RDPH). Y perfectamente cabe acumular en un único procedimiento negociador o convenio el modo de llevar a cabo la revisión, incluyendo todas las concesiones de un mismo titular.

En principio, y según la regulación reglamentaria, corresponde a la Administración redactar la propuesta motivada de revisión y -dando cumplimiento a la primera fase de negociación para la implantación- el concesionario dispondrá de un mes para presentar alegaciones (art. 159 RDPH). En este procedimiento se prevé expresamente, y en aplicación del art. 65.3 TRLA, que los daños económicos que la revisión cause al concesionario, sean indemnizados, debiendo ordenarse la apertura del correspondiente expediente indemnizatorio (art. 160 RDPH), si bien puede pactarse la sustitución de la indemnización en metálico, por otras medidas indemnizatorias sustitutivas (incluso en otras concesiones del mismo titular).

Tras el análisis de las alegaciones del concesionario se abriría la segunda fase de negociación, pues ahora la Administración ha de notificar las condiciones en que pueden otorgarse las concesiones que efectivamente se revisen (art.116 RDPH), disponiendo el concesionario de un plazo de 15 días para formular alegaciones y aceptar condiciones. Una vez finalizado el proceso de concertación, la Administración dictará una resolución modificando la concesión y ordenando su inscripción en el Registro de Aguas de la Demarcación.

En este marco, tal como hemos indicado, no hay ningún obstáculo para emprender negociaciones que permitan analizar y corregir la afección del plan hidrológico a las centrales existentes. Es más, no sólo no hay impedimentos, sino que de hecho, eso es lo que exige tanto el Reglamento de Planificación Hidrológica y la IPH como, de forma implícita, la propia Propuesta Normativa del Plan en su artículo 22.4, pues, si los caudales son exigibles desde la entrada en vigor del Plan, es porque previamente se han concertado con los concesionarios y, en su caso, compensados.

Por otra parte, considerando que el RPH impone un proceso de concertación, bien cabe negociar un único convenio que contemple todas las centrales, singularizando aquéllas en que necesariamente deberán implantarse caudales ecológicos y especificando las medidas indemnizatorias que, en su caso, sean procedentes: facilitar la posibilidad de turbinar estos caudales ecológicos mediante minicentrales a pie de presa, favorecer las repotenciaciones de las instalaciones actuales, aumentos del caudal máximo concesional, aumentos del plazo concesional vigente o cualesquiera otras medidas que puedan acordarse con la Administración.

Obviamente, el esquema de trabajo propuesto en el RPH e IPH para los caudales ecológicos, y que obliga a concertar antes de aprobar el plan, sirve también para nuevos requerimientos ambientales. Constatados cuál sean éstos por el planificador (a

modo de ejemplo el previsto en el art. 58.4 PN), su implantación determinará en su caso la revisión de los derechos de aprovechamiento, con la consiguiente compensación.

Por otra parte, para facilitar el proceso de concertación y agilizar la tramitación administrativa, cabría considerar la posibilidad de incluir un apartado en el art. 56 en el que expresamente se posibilitara la firma de convenios, señalando su alcance, y efectos, disponiendo que podrían tener la condición de finalizadores de los procedimientos.

Una previsión de estas características, y en consonancia con lo que se prevé en la regulación de los procedimientos administrativos (art. 88 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) presenta la ventaja de que haría innecesaria la resolución administrativa que hoy exige el RDPH. **Con ello, el propio convenio serviría para modificar las concesiones, ordenar su inscripción en el Registro de aguas y acordar las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo con el art. 65 TRLA y el propio art. 19.5 Propuesta Normativa, que recuerda que las pérdidas que la implantación de caudales ocasione al concesionario habrán de ser indemnizadas**. (En un grado menor, e incluso sin necesidad de que la Normativa del Plan lo prevea expresamente, el convenio firmado, puede tener la consideración de aceptación de propuesta de resolución u oferta de condiciones, requiriéndose tan sólo a posteriori, la resolución de revisión con un contenido idéntico a la propuesta).

Este es el contexto en el que bien puede conducirse el proceso de concertación. Pero, en todo caso, **es imprescindible que la concertación para la implantación de caudales incluya la revisión de los caudales ecológicos sometidos ahora a información pública, en los términos ya expuestos en el alegato quinto de este**

escrito. Hecha ésta, la conciliación de los intereses públicos en conflicto no debe revestir mayor problema.

No hay duda que la mejora del medio ambiente es un interés público relevante y tiene rango constitucional (e incluso su defensa se vincula a derechos fundamentales). Pero a su lado existen otros intereses jurídicos, igualmente públicos, con los que la protección ambiental ha de conciliarse. La planificación hidrológica no puede ignorar el mandato que asegurar un abastecimiento energético en condiciones de calidad y seguridad en el suministro. En este sentido, cabe invocar el art. 14 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOCE núm. C 115 de 9.05.2008), cuyo art. 14 dispone:

> *"Sin perjuicio del artículo 4 del Tratado de la Unión Europea y de los artículos 93, 106 y 107 del presente Tratado,* ***y a la vista del lugar que los servicios de interés económico general ocupan entre los valores comunes de la Unión,*** *así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial,* ***la Unión y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de los Tratados, velarán por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones, en particular económicas y financieras, que les permitan cumplir su cometido****".*

En el proceso de concertación, lógicamente, también están presentes los intereses privados, que son plenamente lícitos. Debiendo buscar siempre que sea posible, la máxima compatibilidad entre las condiciones de protección ambiental que permitan alcanzar los objetivos de la DMA, y la generación y suministro energético en condiciones de calidad adecuadas.

SÉPTIMA.- <u>Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos (arts. 19.7 y 23).</u>

Los artículos 19.7 y 23 de la Propuesta de Normativa evidencian la incertidumbre (por otro lado comprensible), en cuanto a los resultados del régimen de caudales ecológicos que se pueda establecer en el Plan. La realización del seguimiento que se apunta resulta, por tanto, razonable, además de obligado por la IPH.

Una planificación hidrológica pragmática y ambiental, debería invertir más esfuerzos normativos y de todo tipo, a las fases de resultados (seguimiento y ajuste de los caudales ecológicos) que a las de cálculo de dichos caudales pues son, sea cual sea el método adoptado, una aproximación a una solución que solo puede resolverse de forma eficiente en base a un buen análisis de resultados.

El proceso de concertación también puede ser muy útil para pactar el seguimiento y el ajuste de los caudales que se vayan fijando.

Por ello, sería conveniente que la normativa del Plan hidrológico:

a) Regule en un único precepto la comprobación y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.
b) Tuviera en cuenta las referencias que la IPH hace al seguimiento de los efectos de dichos caudales sobre los ecosistemas acuáticos.

En todo caso, es importante poner de relieve que, **<u>los caudales ecológicos que han salido a información pública, debían haber sido previamente validados hidrobiológicamente.</u>** Cuestión distinta es que, fruto de la comprobación y seguimiento del régimen de caudales implantado, los mismos puedan ser revisados para los siguientes períodos de vigencia del Plan, **<u>pero si a la vista del artículo 19.7,</u>**

hasta el 1 de enero de 2016, no hay certeza de las capacidades hidrobiológicas de los caudales ecológicos propuestos, lo correcto es que no formen parte del presente plan hidrológico.

OCTAVA.- Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos (art. 24).

El art. 24 de la Propuesta Normativa se dedica al cumplimiento del régimen de caudales ecológicos. La finalidad de este precepto es admitir que pueden concurrir circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que determinen un incumplimiento justificado de los caudales previamente implantados en la concesión.

Entre las causas justificativas del art. 24 se ha incluido la necesidad de afrontar los episodios de emergencia producidos por avenidas u otras causas; sin embargo, **se encuentra a faltar una causa de justificación que contemple las exigencias del funcionamiento del sistema eléctrico nacional.**

Ciertamente, por los motivos que se expondrán en el siguiente alegato, la petición de la empresa es que tanto la tasa de cambio, como el caudal generador y el caudal máximo sean consensuados con el Ministerio de Industria y Red Eléctrica de España, y posteriormente concertados con los concesionarios; y que no sean incorporados a la planificación hasta que haya un desarrollo suficiente de los mismos.

Pero, en todo caso, y admitiendo que en el futuro puedan llegar a exigirse modulaciones al uso del agua, ha de incluirse entre las causas de justificación del art. 24.1 de la Normativa las derivadas del servicio público de abastecimiento energético. Es por ello que proponemos que en el inciso c) del art. 24.1 PN se añada la expresión que aparece en negrita:

"1. Se entenderá que se cumple con el régimen de caudales establecido en el Anexo 6.1. cuando:

c) En los casos en que se implanten, las tasas máximas de cambio no se superan en un 90% del tiempo, ***o se superan para satisfacer demandas del sistema eléctrico que no puedan atenderse en las mismas condiciones de calidad con otras fuentes energéticas****".*

NOVENA.- Tasa de cambio, caudal máximo y caudal generador (art. 20).

El artículo 20 de la Propuesta Normativa dispone (apdo. 1) que antes del 1 de enero de 2016, se determinarán los caudales máximos y las tasas de cambio pertinentes para completar la definición del régimen de caudales ecológicos que se recogen en el Plan, y a continuación (apdo. 2) que los caudales generadores y tasas de cambio se incluyen a título informativo en los apartados 2 y 3 del Anexo VI de la misma PN *"quedando su implantación y cumplimiento supeditada en cada caso particular a lo que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, establezca, atendiendo a las circunstancias concurrentes".*

A este respecto, lo primero que hay qué decir es que **la determinación de los mismos no puede hacerse al margen del Ministerio de Industria y de Red Eléctrica, ya que las decisiones que se adopten, sin perjuicio de las indemnizaciones a que puedan dar lugar por la pérdida de producción o de regulación del sistema eléctrico que supongan para los concesiones, pueden interferir seriamente en el sistema eléctrico nacional, perjudicando la calidad del suministro e incluso, en determinados casos, ponerlo en serio peligro.** Riesgo cierto, ya que, como ha quedado demostrado, la propuesta de Plan se ha redactado, prescindiendo de las necesidades del sistema eléctrico y de la planificación energética.

En segundo lugar, que la redacción definitiva de las normas, debe ser muy clara, para no dar lugar a problemas interpretativos, en una cuestión tan esencial como la que nos ocupa. Y desde luego, si los valores no se han podido consensuar, primero, con Industria y Red Eléctrica, y posteriormente, durante el proceso de concertación, con los concesionarios afectados, los conceptos de tasa cambio, caudal máximo y caudal generador, no pueden ser incluidos en el Plan que se apruebe.

Como es sabido, la implantación de tasas de cambio en la variación de caudales reduciría la flexibilidad de esos aprovechamientos para adecuar la producción a las necesidades del Sistema Eléctrico Nacional. La energía de origen hidráulico juega un papel fundamental dentro de dicho Sistema por su capacidad de variación de carga y por tanto de garantía de seguimiento en tiempo real de la curva de demanda.

El buen funcionamiento del sistema eléctrico requiere un equilibrio constante entre la generación y el consumo que se debe realizar forzosamente en tiempo real, siendo la producción hidroeléctrica la principal fuente de energía capaz de suministrar dicho servicio de regulación, garantizando así el buen funcionamiento del sistema de forma ventajosa técnica, económica y medioambientalmente respecto a otras tecnologías.

Además, las limitaciones a la producción hidroeléctrica podrían hacer que la capacidad de respuesta rápida sea insuficiente, lo que puede provocar restricciones técnicas que limiten el funcionamiento del Sistema y que afectarían especialmente a otras energías con gran variabilidad de funcionamiento como la energía eólica. Si hay que atenerse a unas tasas de variación en los caudales más estrictas que las actuales, ello equivale a limitar la pendiente de las rampas de potencia de la central, con lo que no se podría seguir las variaciones de la demanda o compensar las variaciones de la eólica o de otras unidades de producción.

Otro aspecto a tener en cuenta es que una tasa de cambio demasiado lenta en el ascenso de caudal, puede ser imposible de asumir con la tecnología instalada (situación todavía más difícil en el caso de la bajada por fallo en el grupo o en la red) y conllevaría un coste demasiado alto y no razonable.

Así como el hecho también conocido que diversas centrales de Gas Natural SDG, en la cuenca descargan en colas de embalses, por lo que la variación de caudales no produce afecciones aguas abajo, tal como por otra parte ha reconocido la propia administración autonómica, competente en materia de protección de la fauna piscícola, que podría ser afectada por las referidas variaciones de caudal. Desde este punto de vista, también es importante la participación de la administración autonómica, ya que en aplicación del Decreto 130/1997, por el que se aprueba el Reglamento de la pesca fluvial y de los ecosistemas acuáticos continentales de Galicia (y concretamente de su artículo 75), también plantea exigencias en esta materia que podrían entrar en contradicción con las determinaciones del Plan.

En cualquier caso, y además del interés que para la regulación del Sistema eléctrico presenten determinadas centrales, cuyo normal funcionamiento no pueda verse limitado por las tasas de cambio (aspecto, decisivo y que va más allá de los legítimos intereses privados de las empresas del sector), **en el obligado proceso de concertación** en el que se analizará la implantación caso por caso (además del régimen de caudales ecológicos) de las tasas de cambio, **hay que tener presente** tanto las dificultades tecnológicas (imposibilidad de realizar variaciones de caudal acusadas), o **la propia ubicación de las centrales, pues como se ha avanzado (y en muchas ocasiones comparte la propia Administración) no tendría sentido fijar caudal ecológico y/o tasa de variación, en presas o centrales que descargan a otra cola de embalse, sin tramos de río entre ambos embalses o sin la consideración de masas de agua a efectos de la fijación de objetivos ambientales.**

En cuanto a los **caudales máximos,** y a los **caudales generadores** a pesar de que la Propuesta de Plan es todavía imprecisa y poco desarrollada, conviene poner ya de manifiesto que su implantación deberá abordarse también caso por caso.

El artículo 20.3, sin perjuicio de tener una redacción confusa o contradictoria (no acaba de quedar claro si pretende introducir limitaciones en las normas de explotación en relación con la modulación y estacionalidad de las concesiones existentes, con ocasión de futuras modificaciones concesionales, o en el proceso de concertación), debe ser suprimido por vulnerar los procedimientos legalmente establecidos, en la Ley de Aguas y el RDPH. En cualquier caso, cualquier nueva limitación fruto de la planificación debe ser objeto de una revisión concesional, que será fruto de la previa concertación, y en caso de no llegar ésta a buen fin, indemnizada en los términos del art. 65.3 TRLA, si es que se pretende su implantación.

DÉCIMA.- <u>Orden de preferencia de usos (art. 26).</u>

10.1.- Los "Otros usos ambientales" no pueden ocupar el punto 2º del art. 26.1 PN

En el TRLA se establece un orden de preferencia entre distintos tipos usos a los efectos del otorgamiento de nuevas concesiones. Este orden es disponible para los planes de demarcación (art. 60 TRLA). En su aplicación, el art. 26 de la Propuesta Normativa fija un orden de prelación del que llama la atención que sitúa de hecho (pues el 1º se subdivide en dos) los usos hidroeléctricos en quinto lugar, es decir, retrocediendo dos puestos en relación con el orden de la Ley de aguas (la producción energética sólo tiene por delante el abastecimiento a poblaciones y el riego).

La Propuesta Normativa da preferencia a los denominados *"otros abastecimientos a la población"* y a *"otros usos ambientales"*. En relación con los primeros, que son aquéllos que pueden destinarse *"a servicios de refrigeración o calefacción o a instalaciones dentro del ámbito de los núcleos urbanos"*, discrepamos del orden establecido puesto que, en nuestra opinión, no existen razones objetivas para preferir el riego de un parque urbano o el uso de un sistema de refrigeración a la producción energética (y más cuando ésta es imprescindible para que el servicio de refrigeración funcione).

Pero nuestra disconformidad, por razones lógicas y técnico-jurídicas, es aún mayor en relación con la preferencia por *"otros usos ambientales"*. No parece lógico que, cualquier uso ambiental por el mero hecho de serlo, y con independencia de cómo pueda beneficiar al cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos para la demarcación, prevalezca frente al suministro eléctrico.

Las razones técnico-jurídicas tienen que ver con que las demandas ambientales se satisfacen mediante instrumentos que quedan al margen del régimen concesional. Téngase presente que si hiciera falta una dotación continua para suministrar agua a zonas húmedas, ello siempre se hará en el marco de una intervención pública y se utilizará, por tanto, la figura de la reserva demanial o de la autorización de uso a favor de entidades públicas (art. 59.5 TRLA). Y si se tratara de dotaciones esporádicas, no permanentes, el mecanismo será la aprobación de un proyecto público y no una concesión. Y en todo caso, y siempre que los proyectos sean aprobados, gozan por ley de la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios (cfr.arts. 58 y 130 TRLA).

Por otra parte, si se mantiene la referencia tan indeterminada a *"otros usos ambientales"* en el listado del plan, puede producirse el efecto perverso de que cualquier demanda ambiental, y al margen de su importancia, prevalezca frente a cualquier otra solicitud de uso del agua. Y es que parece que este artículo se ha redactado desde el

desconocimiento del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que exige por regla una tramitación en competencia de proyectos (art. 79.2 TRLA).

Si se conservase la redacción de la Propuesta de Normativa, y la vista de la grandísima indeterminación del concepto *"otro uso ambiental"*, ello podría suponer que haya agrupaciones o personas que de facto paralicen cualquier solicitud de nuevo aprovechamiento. Si la preferencia del uso ambiental es automática y obligatoria por la planificación, se privará al Organismo de cuenca de la potestad de valorar los intereses públicos presentes, introduciendo en nuestro sistema concesional una rigidez inadmisible desde el mandato de gestión racional de las aguas.

Por las razones lógicas y jurídico-técnicas explicadas, solicitamos que la referencia del art. 26 PN a *"otros usos ambientales"* se sitúe después de la producción energética.

En cuanto a los "otros abastecimientos a la población" deben salir del apartado 1.b) del art. 26 y situarse igualmente por debajo del uso industrial para la producción de energía eléctrica.

10.2.- La declaración de utilidad pública del art. 26.9 de la Propuesta Normativa

Ha de eliminarse en su integridad el art. 26.9 PN que señala que:

> *"El plan hidrológico fijará las condiciones y requisitos necesarios para la declaración de utilidad pública de las distintas clases de uso del agua, a efectos de la expropiación forzosa de los aprovechamientos de menor rango en el orden de preferencia que para cada sistema de explotación de la Demarcación Hidrográfica del Miño–Sil se haya determinado".*

La razón es estrictamente técnico jurídica: en primer lugar, por un plan no puede "auto-imponerse" un mandato; en su caso, debería indicar cuáles son estas condiciones o requisitos necesarios. Pero en segundo lugar, la redacción del precepto desconoce que

la declaración de utilidad pública ha de hacerse necesariamente por ley (art.11 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa) y ya se contiene en el art. 60 TRLA al disponer que:

> *"2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca".*

DÉCIMO PRIMERA.- Las demandas para usos hidroeléctricos deben incluirse dentro de las asignaciones de usos.

A pesar de que en el punto 3.1.4. del Anexo III de la Memoria (Usos y Demandas) se reconoce la importante demanda de agua para producción hidroeléctrica, incluyendo unas fichas para la caracterización de estas demandas, **en el art. 28 de la Propuesta Normativa**, dedicado a la asignación y reserva de recursos disponibles, sorprendentemente, **no efectúa asignación alguna para los usos de producción de energía eléctrica.**

La IPH, en su apartado 3.1. dedicado a ***Usos y Demandas***, establece que:

> *"Los usos del agua son las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas.* ***Estos usos incluyen*** *los de abastecimiento de población, regadíos y usos agrarios,* ***usos industriales para producción de energía eléctrica,*** *otros usos industriales, acuicultura, usos recreativos, navegación y transporte acuático".*

En el apartado dedicado a la caracterización económica del uso (3.1.1.4.), se dice que la misma deberá incluir la siguiente información: evolución de la producción de energía y de la potencia instalada para las distintas centrales, de los precios de la energía y de

las inversiones del sector; productividad del uso del agua en las centrales hidroeléctricas en términos de valor de la producción por m^3 de agua turbinada…

En el dedicado a las demandas de los usos industriales para producción de energía eléctrica (3.1.2.4.) y concretamente en el apartado específicamente dedicado **a la demanda de las centrales hidroeléctricas** (3.1.2.4.2) la IPH establece que el Plan deberá reflejar lo siguiente:

> ***"Cada central hidroeléctrica será considerada como una unidad de demanda.*** *En caso de que varias centrales compartan el origen del agua y el punto de retorno se agruparán en la misma unidad de demanda. Para cada central se identificarán la captación o captaciones y el punto de incorporación a la masa de agua receptora del volumen turbinado. Las captaciones deberán figurar en el inventario de presiones caracterizadas como extracciones de agua, mientras que la incorporación deberá aparecer entre las presiones por trasvase y desvío de agua.*
>
> *Para cada central se indicarán sus coordenadas.*
>
> *Se indicará la capacidad máxima de turbinación, el caudal máximo concedido para la central, la potencia instalada y, en caso de que la central esté asociada a una obra de regulación, el tiempo medio de turbinación diario. Se especificará, en su caso, si se trata de una central reversible.*
>
> *Se recopilará toda la información disponible sobre series temporales de volúmenes diarios, mensuales y anuales turbinados, desde cada una de las captaciones de la central.*
>
> *Igualmente, para cada central se recopilará toda la información disponible sobre series temporales de volúmenes diarios, mensuales y anuales derivados desde cada una de las captaciones de la central que deberá coincidir…*

A falta de datos reales se considerará que el retorno es igual a la suma de volúmenes derivados de cada una de las captaciones de la central. Si sólo se dispone de series de producción de energía, se estimará el volumen turbinado a partir de ellas y de las características de la central."

Así pues, con independencia de que la producción hidroeléctrica sea un uso no consuntivo, está claro que requiere ser considerada como una demanda reconocida con su correspondiente asignación, pues son volúmenes de agua que mientras son utilizados para producir energía no pueden utilizarse para nada más al mismo tiempo y no pueden estar supeditados, al menos en su totalidad, a otros usos como el agrícola.

Es evidente que existe una demanda reconocible de agua para la producción de energía hidroeléctrica que el plan hidrológico debería consignar. Del mismo modo, debería contemplar el incremento de demanda de agua asociado al incremento del parque hidroeléctrico, pues en el art. 28.2 PN se indica que en el anexo 11 se consignan las reservas que quedan establecidas en cada sistema de explotación, sin embargo, el anexo 11 de la Propuesta Normativa, sólo contiene reservas para demandas ambientales y abastecimiento.

Por consiguiente, puesto que el estudio de mejora de uso del agua es continuo por parte de mi representada, se debe contemplar en el Plan Hidrológico **la posibilidad de reservas para proyectos que puedan presentarse durante el periodo de tramitación y aprobación definitiva del plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Miño-Sil.** Subsidiariamente, se deben incluir en el Plan reglas que faciliten la creación de nuevos derechos de uso privativo, en particular para uso hidroeléctrico.

DÉCIMO SEGUNDA.- Nuevos proyectos de la empresa en la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil

En el caso particular de Gas Natural SDG, S.A., solicitamos la inclusión expresa en el Plan de los proyectos de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, presentados y actualmente en tramitación.

12.1.- Proyecto mejora uso de agua Concesión Belesar-Peares.

Con fecha de registro de entrada de 2 de Enero de 2008 la antigua Unión Fenosa Generación presentó ante la Confederación Hidrográfica del Norte los siguientes proyectos:

- *"Proyecto de modificación de características de la concesión de los Saltos de Belesar y Los Peares, C.H. de Belesar III"*, el caudal máximo de bombeo previsto es de 168 m3/s y el de turbinación de 180 m3/s y un salto bruto máximo de 139,70 m a tomar del embalse Belesar y restituir en el embalse de Los Peares y una potencia a instalar de 209,30 MW.

- *"Proyecto de modificación de características de la concesión de los Saltos de Belesar y Los Peares, C.H. de Los Peares III"*, con un caudal de equipamiento de 190m3/s, un salto bruto máximo de 95,8 m y una potencia a instalar de 149,6 MW.

12.2.- Proyecto mejora uso de agua Concesiones Conchas-Salas.

Con fecha 15 de diciembre de 2008 se presentó a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil el *"Proyecto de modificación de características de los Aprovechamientos*

Hidroeléctricos del Salto de Salas y del Salto de Las Conchas. Central Hidroeléctrica Reversible Salas-Conchas". El caudal máximo de bombeo previsto es de 105 m3/s y el de turbinación de 150 m3/s , un salto bruto máximo de 290 m y con una potencia máxima de turbinación de 376MW.

12.3.- Proyecto mejora uso de agua Concesión Integral del Mao.

Con fecha de registro de entrada en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de 16 de diciembre de 2008 se ha solicitado la modificación de características de la vigente concesión Integral del Mao autorizando el *"Proyecto de modificación de características del Aprovechamiento Hidroeléctricos del Salto de Edrada. Central Hidroeléctrica Reversible Edrada-San Esteban"* El caudal máximo de bombeo previsto es de 105 m3/s y el de turbinación de 150 m3/s, un salto bruto máximo de 585 m y con una potencia máxima de turbinación de 763 MW.

12.4.- Proyecto mejora uso de agua Concesión Integral del río Arnoia.

Con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2006 Unión Fenosa Generación da contestación al requerimiento de la Confederación Hidrográfica del Norte relativo a presentar un *"Proyecto actualizado del Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Arnoia. Central Hidroeléctrica Reversible Arnoia"*. El caudal máximo de bombeo previsto es de 100 m3/s y el de turbinación de 135 m3/s, un salto bruto máximo de 222,53 m y con una potencia máxima de turbinación de 221,5 MW.

Que tal como figura en el escrito presentado, los criterios básicos de actualización de este proyecto han sido:

" Dados los grandes cambios habidos desde 1980 hasta el presente, en la sensibilidad de la sociedad sobre los efectos medioambientales de todo tipo de obras e instalaciones industriales, así como en los criterios y normativas sobre estos efectos, se ha considerado prioritario intentar hacer que el impacto medioambiental del proyecto sea globalmente positivo.

Como también ha habido cambios en la legislación, sobre la utilización de los recursos naturales que afectan a los aprovechamientos hidroeléctricos se ha procurado mantener las características fundamentales del proyecto, adaptándolo a las normativas actuales, proyectando además una minicentral de pie de presa para el caudal ecológico"

Que además Gas Natural SDG, S.A., como una contribución al desarrollo sostenible, ha presentado tras pacto con la administración autonómica una serie de proyectos económicamente factibles orientados a favorecer el entorno medio ambiental, que contribuyen en la mejora de indicadores hidráulicos, sin que haya emisión de gases de efecto invernadero, y favoreciendo la deseada generación descentralizada de electricidad. Como ya se ha avanzado en un anterior alegato del presente escrito, no hay que olvidar que, en particular, el problema de la energía primaria ha originado una serie de disposiciones legislativas por parte de las diferentes administraciones, europea, estatal y autonómicas tendentes a fomentar la utilización de energías renovables, en contraposición a la utilización de materiales fósiles que perjudican notablemente el medio ambiente y además son minoritarios en nuestro país.

12.5.- Proyecto modificación Concesión Bajo Miño entre cotas 108,428 m.s.n.m.-35,207 m.s.n.m mejora medio ambiental.

- Con fecha 3 de junio de 2008 se presentó el *"Proyecto de Modificación Características del Aprovechamiento Hidroeléctrico del Bajo Miño. Central Hidroeléctrica de Velle II"*. El caudal máximo de turbinación de 105 m3/s, un salto bruto máximo de 11,94 m y con una potencia máxima de 10 MW.

- Con fecha 31 de octubre de 2008 se presentó ante la Confederación Hidrográfica Miño-Sil el denominado *"Proyecto de modificación de características del aprovechamiento hidroeléctrico del bajo Miño, CH Castrelo II"*. El caudal máximo de turbinación de 105 m3/s, un salto bruto máximo de 19,44m y con una potencia máxima de 10 MW.

12.6.- Proyecto modificación Concesión Bajo Miño entre cotas 40,50 m.s.n.m.-6,50 m.s.n.m.

Por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 22 de diciembre de 1978 se otorgó a Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S.A. la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico del tramo internacional del río Miño, en los términos municipales de Nieves, Arbo y Creciente (Pontevedra), denominado Salto de Sela. La concesión preveía un caudal máximo utilizable de 650 m3/s, un desnivel de 26,50 metros, y la instalación de dos turbinas Kaplan con una potencia máxima de 103.350 C.V.

12.7.- Proyecto mejora aprovechamiento del recurso Concesión El Pelgo.

Con objeto de obtener el máximo aprovechamiento de los recursos en el tramo de río de la concesión otorgada por Resolución gubernativa de fecha 15 de mayo de 1925, Unión Fenosa Generación, procedió a la modernización y ampliación de las instalaciones existentes, para ello presentó con fecha de registro de entrada de 22 de Agosto de 2005 ante la Confederación Hidrográfica del Norte el *"Proyecto de Modificación Concesional de la C.H. Los Vados (ampliación de C.H. El Pelgo)"*

DÉCIMO TERCERA.- Dispositivos de medida (art. 33)

El propio Anexo VII de la Memoria (página 31) recoge la equivalencia entre caudal utilizado y energía producida (*"Para las centrales hidroeléctricas, la producción es directamente proporcional a la potencia instalada y los volúmenes que son turbinados"*), por tanto el control de caudales de las centrales hidroeléctricas se puede llevar a cabo perfectamente, a través de la medida de la energía eléctrica producida, tal como prevé el artículo 12.2 de la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo. De hecho, el apartado 1 del art. 33 PN, que es el dedicado a los Dispositivos de medida, dice que se atenderá a lo dispuesto en dicha Orden, y en todo caso estas cuestiones también pueden ser objeto del proceso de concertación.

DÉCIMO CUARTA.- Nuevas concesiones para aprovechamientos energéticos (art. 46.3)

En particular, y sin pretensión de exhaustividad, resultan injustificadas las siguientes exigencias establecidas en el artículo 46.3 de la Propuesta Normativa para las nuevas concesiones para aprovechamientos energéticos:

- letra a), que obliga al concesionario a costear el sistema de información hidrológica necesario para la gestión de la cuenca en su conjunto, sin establecer ninguna retribución por el servicio. En este aspecto concreto, el documento expuesto a información pública obvia que de resultar aprobado, tendrá rango reglamentario y que en el sistema jurídico español, los reglamentos no pueden imponer nuevas exigencias que no hayan sido previstas en normas con rango de ley.
- letra b), donde se impone al concesionario la obligación de llevar a cabo seguimientos de las escalas de peces que la Administración hubiera aprobado y atribuye a

la Administración la potestad, no prevista por la legislación de aguas, de imponer modificaciones a la obra realizada cuando no se demuestre la eficacia de los pasos (sin considerar que acaso también la responsabilidad por la ineficacia del dispositivo corresponda a la Administración que la hubiera exigido y autorizado).

- letra h), un programa de control de la calidad físico-química y biológica del agua embalsada y del agua que retorne al cauce natural, así como de los sedimentos de la zona embalsada. En el caso de los sedimentos, incluirá un programa de medidas preventivas y correctoras de la sedimentación en el embalse, así como un control y seguimiento de su aterramiento/colmatación. En el caso del control biológico, se incidirá especialmente en el control y seguimiento de las poblaciones de cianobacterias y especies exóticas invasoras
- letra j), que señala la obligación de acompañar el proyecto de un programa de restauración medioambiental de la zona afectada que queda formalmente desvinculado de las medidas correctoras que se hubieran podido imponer en la evaluación de impacto medioambiental.

El contenido del art. 46.3 no debe ir más allá de lo que admite el art. 98 TRLA, según el cual:

"En la tramitación de concesiones y autorizaciones que afecten al dominio público hidráulico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, será preceptiva la presentación de un informe sobre los posibles efectos nocivos para el medio, del que se dará traslado al órgano ambiental competente para que se pronuncie sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de los supuestos en que resulte obligatorio, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los casos en que el Organismo de cuenca presuma la existencia de un riesgo grave para el

medio ambiente, someterá igualmente a la consideración del órgano ambiental competente la conveniencia de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental".

DÉCIMO QUINTA.- Plazo concesional (art. 52)

El art. 52.1 de la Propuesta Normativa establece que:

"1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 97 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se establece que, como norma general, las concesiones se otorgarán por un plazo de 20 años. Podrán fijarse otras duraciones inferiores o superiores por razones de interés público debidamente motivadas, atendiendo especialmente al tiempo necesario para la amortización de las obras."

Dicho con todo respeto, esta previsión resulta defectuosa desde un punto de vista técnico jurídico, pues el art. 79.1 TRLA, reserva al Reglamento, y no al Plan hidrológico de cuenca, el establecimiento de la duración de las concesiones. Sin duda el legislador ha querido garantizar con esta previsión que el plazo máximo sea igual en todas las cuencas.

Por otra parte, la redacción del art. 52.4 de la Propuesta Normativa resulta contraria a la previsión legal específica en la materia. En efecto, este precepto señala que:

"En ningún caso la prórroga de hasta 10 años regulada en el artículo 59.6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas permitirá la superación de los 75 años de duración máxima establecido".

Sin embargo, la previsión de la Ley de aguas (art. 59.6) permite prorrogar plazos concesionales hasta un máximo de 10 años, siempre que *"para la normal utilización de una concesión fuese absolutamente necesaria la realización de determinadas obras,*

cuyo coste no pueda ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión".

Esta regulación que contiene el TRLA se aparta de la general que contiene el artículo 93.3 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, considerando las especialidades inherentes al uso privativo del dominio público hidráulico. (La regla del precitado artículo 93.3 de la Ley de Patrimonio, que impide prorrogar las concesiones más allá de los 75 años, no es de aplicación a las concesiones de aguas públicas que se rigen por el TRLA, tal como se desprende sin ningún género de dudas del artículo 5.4 de la propia Ley de Patrimonio).

El límite temporal legal del TRLA se relaciona únicamente con un concepto jurídico indeterminado (el tiempo necesario para la amortización y como mucho 10 años) para cuya aplicación resulta irrelevante la superación de cualesquiera otros plazos. La redacción propuesta para fijar una duración temporal máxima de 75 años no considera que se está limitando innecesariamente el uso de una potestad administrativa de ejercicio discrecional (la potestad de otorgar prórrogas), mediante la incorporación de un tope absoluto que, en la práctica, puede imposibilitar la aplicación del precepto legal.

DÉCIMO SEXTA.- Expedientes de concesión

16.1.- Resolución de expedientes de concesión (art. 53)

Si bien del título del artículo parece que su contenido sólo es de aplicación a las nuevas concesiones, sin embargo, el art. 53 supedita la eficacia de *"toda concesión"* a la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, por lo que, dado que no sería extraño que en las concesiones antiguas, al menos en algunos casos, la resolución de aprobación del acta de reconocimiento final no se pueda localizar (en ocasiones la

resolución simplemente no se llegó a dictar por causa no imputable al concesionario), sería conveniente que la redacción dejase bien claro, que sólo es de aplicación a las nuevas concesiones.

16.2.- Revisión de concesiones por motivos ambientales (art. 56)

Como ya se ha indicado en el presente escrito, la implantación de caudales ecológicos o cualquier otro requerimiento ambiental que prevea la planificación, deberá realizarse no *"sin perjuicio"*, sino *"de acuerdo"* al proceso de concertación aludido en el artículo 19.3 de la propia Normativa del Plan.

Por otra parte, en este contexto (revisión de concesiones para su adaptación a la planificación hidrológica) no tiene sentido la previsión del número 2 del artículo 56, que dispone que cuando la revisión implique la modificación de características esenciales de la concesión, se deberá tramitar un procedimiento de modificación de características; más aún cuando el propio artículo afirma que el caudal ecológico tiene la consideración de característica esencial (es decir, que en todo caso la revisión llevaría a la modificación).

La revisión concesional se debe llevar a cabo en los términos indicados en el alegato 6.2 del presente escrito, y por tanto el referido apartado 2 debe ser suprimido.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Ruptura de la continuidad del cauce (art. 58)

Cualquier obligación que la planificación introduzca para los concesionarios existentes, exige la revisión de sus títulos en los términos previstos en el artículo 65 TRLA, si bien

su implantación puede ser concertada, en los términos previstos en el Reglamento de Planificación y la IPH.

DÉCIMO OCTAVA.- Transporte de sedimentos (art. 59)

No parece que la cuestión de los sedimentos haya sido suficientemente analizada en el Proyecto de Plan hidrológico, que sin embargo contiene una serie de previsiones respecto al transporte de los mismos, en el artículo 59 de su Propuesta de Normativa.

Durante el periodo de descarga de sedimentos, y especialmente en determinados momentos del mismo, es muy difícil por no decir imposible garantizar la calidad ambiental de las aguas. Como es sabido, no es en absoluto extraño que el movimiento y transporte de los sedimentos depositados en los lechos de los embalses durante largos períodos de tiempo, en los que pudieran existir, debido a actividades de terceros, trazas de metales pesados o sustancias potencialmente perjudiciales actualmente confinadas, pudiera, de forma puntual, perjudicar el estado ecológico existente aguas abajo.

Por tanto, hay que ser muy cuidadoso en la redacción de este aspecto. Además y dado que las infraestructuras de las concesiones existentes no estaban preparadas a tal efecto, se propone que la obligación sólo sea exigible a las nuevas concesiones.

En caso, de que esta alegación no fuera estimada, hay que poner de relieve que tampoco parece adecuado establecer un plazo general (1 de enero de 2016) para habilitar los elementos de desagüe de las presas para que permitan, con las debidas garantías, la descarga periódica de sedimentos, especialmente si tenemos en cuenta que el Plan está imponiendo una nueva obligación no prevista en los títulos

concesionales existentes. Como mínimo habría que introducir en el artículo 59.3, la posibilidad de que, de forma justificada, se pueda ampliar dicho plazo.

Finalmente, tratándose de una nueva obligación no prevista en los títulos concesionales, introducida por la planificación hidrológica, su implantación debe hacerse mediante el ya aludido proceso de concertación, pues de lo contrario, el coste de las obras deberá ser indemnizado al concesionario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.3 TRLA; por lo que el inciso final del artículo 59.3 de la Propuesta Normativa (*"El coste de las obras correrá por cuenta del titular de la presa, sin perjuicio de que el citado coste se pueda repercutir a los beneficiarios de la citada infraestructura hidráulica en la forma que corresponda"*) debe ser eliminado.

DÉCIMO NOVENA.- En los análisis económicos del uso del agua se han de incluir los servicios prestados por el sector privado (arts. 80 a 82)

Los arts. 80 a 82 de la Propuesta Normativa fijan unas reglas para la aplicación del principio de recuperación de costes, con las que no se tiene en cuenta que también los gastos para la prestación de servicios relacionados con el agua en que incurran los concesionarios han de ser incluidos en cualquier valoración económica.

En particular, el art. 80 recoge el principio general de la recuperación de costes, pero lo hace en términos restrictivos, porque se limita al *"coste de los servicios que se financian inicialmente a través de* ***inversiones o gastos públicos****, así como de los costes ambientales no internalizados"*, cuando ni la DMA ni el TRLA restringen su aplicación a los servicios financiados con dinero público, como pone de manifiesto el tenor legal del art. 111 TRLA.

"Las Administraciones públicas competentes tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes ***de los servicios relacionados con la gestión de las aguas****, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en función de las proyecciones a largo plazo de su oferta y demanda".*

Por consiguiente, cualquier avance que quiera llevar a cabo el Plan Miño-Sil sobre costes **ha de incluir a todos los efectos también los servicios relacionados con el agua que sean prestados por el sector privado** (a través de cualesquiera fórmulas de participación público-privada, incluido el régimen concesional). Cabe recordar que cuando el art. 40 bis TRLA define los servicios relacionados con el agua no exige que éstos sean proporcionados por los Organismos de cuenca:

"i) servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones".

Va de suyo que la aplicación del principio de recuperación ha de partir de los costes reales de la gestión del recurso y, desde esta perspectiva, el plan no puede ignorar que **la gestión de los embalses de titularidad privada es un servicio que los concesionarios prestan y del que pueden beneficiarse también otros usuarios que satisfagan sus demandas con las aguas reguladas**. La gestión de embalses, sin duda, queda comprendida bajo los servicios de *"almacenamiento", "conducción", "distribución" o "protección de personas y bienes frente a inundaciones"*, que son actividades se llevan a cabo por empresas privadas, que son propietarias de obras de regulación.

Por otra parte, conviene precisar que el objeto de esta alegación no consiste en solicitar que los servicios de regulación que prestan las empresas titulares de obras hidráulicas, se incluyan dentro del régimen económico financiero de la ley de aguas (pues es bien claro que éste sí se circunscribe a las obras financiadas por la Administración). Es decir, Gas Natural no redacta esta alegación para pedir una modificación de los arts. 112 y ss. TRLA (el precio que una empresa puede girar a otros particulares por la prestación de un servicio nunca será un tributo) **sino para que se tenga en cuenta en el análisis económico financiero del plan -y en su caso en el régimen de concertación- que la empresa lleva a cabo la prestación de un servicio y que éste ha de valorarse y retribuirse.**

Actualmente, el nivel de recuperación de costes de inversión y explotación en España es muy elevado, respecto a otros países europeos, y de cara al contenido que ha de tener el plan hidrológico en esta materia, proponemos que se adopten soluciones que permitan:

- en primer lugar, incluir en el análisis de costes, aquéllos que se correspondan con servicios facilitados por los concesionarios; y
- en segundo lugar, que estos costes se proyecten sobre el principio de recuperación, de manera que se arbitren medios directos o indirectos para llevar a cabo su retribución. Por ejemplo, cabe que se tenga en cuenta la reversión de las instalaciones a la finalización de la concesión como un post-pago. Pero también en la línea de lo expuesto anteriormente y respecto al coste de explotación, puede abrirse la posibilidad de revisar los cánones concesionales asociados a concesiones hidroeléctricas, en el caso de que haya nuevos beneficiarios de las instalaciones no contemplados en el momento de entrada en vigor de la concesión.

Además, el plan debería sentar las bases para definir cómo se van a evaluar los costes medioambientales y del recurso, y tratar de definir con más precisión el reparto de los costes entre usuarios (las excepciones al principio de recuperación no pueden adoptarse fuera del proceso de planificación, sin perjuicio de que después deban confirmarse mediante la adopción de una ley o un real decreto).

En relación con el art. 81 de la Propuesta de Normativa, relativo a las excepciones al principio de recuperación de costes, no vemos ninguna justificación para las excepciones contempladas, cuando el art 114 del TRLA especifica que el pago afecta a todos los usuarios y ya contempla la aplicación de factores de corrección a criterio del organismo de cuenca pero en ningún caso una exención total para algunos usuarios.

Por último, el art. 82 de la misma Propuesta resulta de imposible comprensión y, en aras del principio de seguridad jurídica, debe retirarse. El beneficiario por razón de la implantación de caudales ecológicos es toda la colectividad y no los usuarios de las aguas, que son por otra parte quienes soportan más directamente las restricciones derivadas de los caudales ecológicos. La regulación de esta materia, además, no corresponde al Plan sino a la normativa tributaria.

VIGÉSIMA.- En relación con la Central térmica de Anllares

Por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 8 de Octubre de 1984, se concedió a "Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S.A. (FENOSA)" el aprovechamiento de un caudal de 355 l/seg. de aguas públicas superficiales de río Sil, con toma en el Embalse de Las Ondinas, así como la autorización de la construcción de un embalse de regulación en el arroyo Anllarinos, y todo ello con destino a la refrigeración de la Central Térmica de Anllares, en término municipal de Palacios Sil (León).

Por tanto el volumen anual que le corresponde es de 11,95 Hm3, en lugar de los 6,40 Hm3/año que por error aparecen en el Borrador del Plan.

VIGÉSIMO PRIMERA.- CONSIDERACIÓN FINAL

Gas Natural SDG, está en el pleno convencimiento de que en el marco de entendimiento en el que siempre se han desarrollado las relaciones con la Confederación Hidrográfica, es perfectamente posible conciliar los objetivos ambientales con el importante papel de las centrales hidroeléctricas para el funcionamiento del Sistema eléctrico nacional, así como con los derechos concesionales de la empresa.

De hecho, incluso mucho antes de que el Plan saliera a información pública (y seguramente de que se iniciara su elaboración), la empresa ha presentado proyectos de modificación concesional que permitieran soltar caudal ecológico mediante la construcción de mini centrales a pie de presa, en lugares donde no era estrictamente necesario. Habiendo llegado también a acuerdos con la administración autonómica, competente en materia de protección de la pesca fluvial.

Por todo ello, la disponibilidad para iniciar a la mayor brevedad el proceso de concertación que permita armonizar protección ambiental y derechos concesionales, de forma que el régimen de caudales ecológicos aprobado finalmente con el Plan (así como otros posibles requerimientos ambientales que se consideren necesarios), sea fruto de ese proceso, es absoluta.

Por todo lo anterior y en virtud de ello, a V.E.

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, con su copia y los documentos que se acompañan, lo admita y en su virtud se proceda a realizar la versión definitiva del plan hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica Miño-Sil, de acuerdo con las alegaciones formuladas.

Es gracia que espera alcanzar de V.E.

[redacted]

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL
Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Liñares - Presidente

C/ Curros Enríquez, 4 - 2º
32003 ORENSE